

J.V

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 78/2012.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **8955**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DESEO SABER SI EL LIC. [REDACTED], SE PRESENTO (SIC) A LABORAR DEL 1° AL 28 DE MARZO DE 2012 EN ESA SECRETARÍAN (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de mayo del año que acontece, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGUE, YA QUE LA AUTORIDAD NO CONTESTO (SIC) DENTRO DEL TERMINO (SIC) ESTABLECIDO (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil doce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco del propio mes y año, a través del cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso responsable, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 8955; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, párrafo segundo, fracción IV de la Ley invocada, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 78/2012.

49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; seguidamente, se determinó que la notificación respectiva, en lo que atañe a la autoridad, se llevara a cabo de manera personal al Director General de la misma, conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47 de la Ley de la Materia; finalmente, en lo que respecta al particular, en razón que del cuerpo del escrito inicial se observó que el domicilio proporcionado por éste para oír y recibir notificaciones derivadas del presente asunto es en la [REDACTED], en el Distrito Federal y se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, la suscrita ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

CUARTO.- En fecha seis de junio de dos mil doce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado a ésta última para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/516/2012 de fecha treinta de mayo de dos mil doce, se notificó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), el exhorto señalado en el antecedente Tercero de la presente definitiva.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/028/12 de fecha trece de junio del año en curso, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el mismo día, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificativo aceptando la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 78/2012.

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 8955, EN LA QUE REQUIRIÓ...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 24 DE MAYO DE 2012, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 25 DEL PROPIO MES Y AÑO, POR LO QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, EN FECHA 06 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MANIFIESTA LOS SIGUIENTE: “QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO TODA VEZ QUE POR UNA IMPRECISIÓN AL MOMENTO DE RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE ACCESO NO SE TURNÓ AL ÁREA CORRESPONDIENTE, QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE DECLARADO ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE ESTÁN HACIENDO LAS GESTIONES INTERNAS NECESARIAS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO Y ASÍ PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA BRINDÁNDOLE CERTEZA JURÍDICA AL CIUDADANO”.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de julio del año que cursa, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida, con su oficio número RI/INF-JUS/028/12 descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través del cual rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; por otra parte, se tuvieron por presentadas las copias certificadas del Memorándum marcado con el número INFODF/DJDN/SSL/016/2012, de fecha trece de julio de dos mil doce y diversos anexos, remitidos a estos autos por acuerdo de fecha

dieciséis de julio del presente año, emitido en el expediente de Recurso de Inconformidad número 77/2012, a través de los cuales el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), informó haber dado cumplimiento al exhorto que fuera girado por auto de admisión de fecha treinta de mayo de dos mil doce, precisando que la notificación respectiva se realizó al impetrante en fecha veinte de junio de dos mil doce; por último, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio de dos mil doce, mediante ejemplar marcado con el número 32,152 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil doce, en virtud que ninguna de las partes presentaran documento alguno a través del cual rindieran sus alegatos, se declaró precluido el derecho de ambas partes; de igual forma, se les informó que la Secretaria Ejecutiva emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, mediante ejemplar marcado con el número 32,172 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a la información solicitada por el hoy recurrente, de la cual se desprende que requirió lo siguiente: *si el Licenciado [REDACTED] acudió a desempeñar sus labores a la Secretaría de Fomento Turístico del primero al veintiocho de marzo del año dos mil doce, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por la hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de

la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: *si el [REDACTED] acudió a desempeñar sus labores a la Secretaría de Fomento Turístico del primero al veintiocho de marzo del año dos mil doce.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.

- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
 3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
 4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.
 5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo con la Ley de la Materia, sino que plasmó diversos cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta.

Asimismo, si bien la Unidad de Acceso compelida tramitó la solicitud marcada con el número de folio **8955** como una solicitud de acceso a la información, lo anterior no obsta para que la suscrita considere que la misma no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado*

de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** en el presente recurso de inconformidad, ya que el recurrente solicitó información consistente en: “*si el Licenciado [REDACTED] acudió a desempeñar sus labores a la Secretaría de Fomento Turístico del primero al veintiocho de marzo del año dos mil doce*, misma que por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establecen los artículos 4 y 39 de la Ley, aunado a que el impetrante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la propia norma, resultando improcedente en los términos del artículo 49 B fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada el día seis de enero del año dos mil doce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, que en su parte conducente prevé: **“ARTÍCULO 49 B- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:... IV.- QUE EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY...”**, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el artículo 49 C, fracción II de la normatividad previamente citada, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...”

Independientemente de lo anterior, conviene señalar que el recurrente podrá reformular su solicitud de forma tal que cumpla con los requisitos para ser una solicitud de acceso como lo establece el artículo 39 de la Ley, es decir, para que requiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información que genere, obtenga, adquiera transforme o conserve por cualquier título, de conformidad

con el artículo 4 de la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO. En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: [REDACTED], y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 47 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al C. [REDACTED] en el domicilio previamente señalado**, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en los artículos 35 fracción I de la Ley de la Materia y 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 78/2012.

25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de agosto de dos mil doce. -----



HNMMABV